



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Victoria, Tamaulipas, 26 de octubre de 2010.

H. CONGRESO DEL ESTADO.

EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 64 fracción II, 91 fracción XII y 95, en relación con lo previsto por el artículo 165 de la Constitución Política del Estado para introducir reformas o adiciones a su texto; 2 párrafo 1, 10 y 24 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, me permito presentar ante esa H. Representación Popular, en funciones de órgano revisor de la Ley Fundamental del Estado, la presente iniciativa de Decreto mediante el cual se adicionan los párrafos sexto y séptimo, recorriéndose en su orden el actual sexto para ser octavo, del artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La esfera jurídica de los menores resulta de gran importancia, toda vez que constituye la base generacional y de la población para el Estado.

Nuestro país ha suscrito diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y relacionados con los derechos de los infantes, entre otros, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948; la Convención internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores, del 30 de septiembre de 1921; el Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la participación de niños en conflictos armados; y la Convención sobre los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

La Declaración de los Derechos del Niño ha sostenido que el menor requiere de cuidados y asistencias especiales, tal como se expresa en su artículo 3o., numeral 1, que señala que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

En ese sentido, el principio del interés superior del niño debe entenderse como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

En el ámbito estatal, el 5 de junio de 2001, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 67, el Decreto No. 423 que contiene la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Estado de Tamaulipas, en cuyo artículo 4, fracción I establece el interés superior como principio rector de dicha Ley, para la actuación de las autoridades competentes encargadas de las acciones de defensa y representación jurídica; así como las de asistencia, provisión, prevención, protección y participación de las niñas y los niños.

Dicho concepto ha alcanzado tal relevancia que incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha manifestado su propia interpretación, mediante tesis aislada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Página: 265, Novena Época, Instancia: Primera Sala (No. registro 172003), que a la letra dice:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

"Interés superior del niño (concepto)

En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: la expresión "interés superior del niño" implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño."

Por lo anterior, se estima que el interés superior del menor debe ser procurado desde el máximo ordenamiento estatal, es decir, la Constitución Política del Estado, pues con dicha adición, no solo se otorgaría soporte constitucional a la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Estado, sino que representaría un gran avance en materia de legislación de los derechos de la niñez, pues Tamaulipas estaría cumpliendo cabalmente con los compromisos asumidos por el Estado Mexicano en los diversos documentos jurídicos de carácter internacional.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

En mérito de ello, se considera conveniente adicionar el artículo 16 de la Constitución Política del Estado, con un par de párrafos que contienen las premisas fundamentales que sustentan el principio de interés superior del niño, así como aquélla que vincula a los ascendientes, tutores y custodios de los niños, a dar cumplimiento a sus principios y derechos.

Estimando justificado lo anterior y sobre la base del interés social, someto a la consideración de esa Honorable Asamblea Legislativa, para su estudio, dictamen y, en su caso, aprobación, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEXTO Y SÉPTIMO, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN EL ACTUAL SEXTO PARA SER OCTAVO, DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Artículo Único.- Se adicionan los párrafos sexto y séptimo, recorriéndose en su orden el actual sexto para ser octavo, del artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 16.- Son...

El...

En...

Al...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

En...

El estado impulsará permanentemente el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores o custodios tienen la obligación de preservar y hacer cumplir estos derechos y principios.

En...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



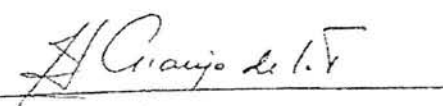
GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



HUGO ANDRÉS ARAUJO DE LA TORRE

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEXTO Y SÉPTIMO, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN EL ACTUAL SEXTO PARA SER OCTAVO, DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.